

San Carlos de Bariloche, 07 de septiembre de 2026

VISTOS: Los autos caratulados: "**CRETTON, CRISTINA ISABEL C/ OLYMPUS S.A. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS** ", Expte. nro. **BA-00074-JP-2025** y **CONSIDERANDO:**

Que en fecha **19/05/2025** se presentó **CRISTINA ISABEL CRETTON**, por derecho propio, con el patrocinio letrado de los Dres. Juan Ignacio Sarmiento y Magdalena Sanguinetti, solicitando se le conceda el "Beneficio de litigar sin Gastos", denunciando como proceso principal la causa caratulada: "**OLYMPUS S.A. C/ BAFFIGI CRETTON, MARIA ISABEL Y OTROS S/ REIVINDICACION BA-02914-C-2024**", en trámite por ante la Unidad Jurisdiccional Civil Nro.5, en lo que resulta ser demandada.- Relató su realidad económica indicando que es persona con discapacidad, percibe una jubilación mínima, no tiene bienes de fortuna, es titular de un vehículo Ford Ecoesport dominio IJH876, reside en una vivienda de madera y chapas, tiene algunas ovejas y vacas que en ocasiones vende para su subsistencia básica, por lo que no se encuentra en condiciones de afrontar los gastos del proceso indicado y a fin de garantizar el acceso a la justicia y efectivo ejercicio de su derecho de defensa, solicitó el otorgamiento del presente trámite.- Que en misma fecha acompañó el certificado de discapacidad, recibo de haberes jubilatorios y las declaraciones de los testigos propuestas. Que en fecha **04/06/2025** se ordenó traslado de la demanda a la contraria y a la Agencia de Recaudación Tributaria (A.R.T.), **presentándose la representante legal del fisco en fecha 17/09/2025 (movimiento E0008) manifestando que la presente causa no reviste interés fiscal por lo que solicita su desvinculación.** Corrido traslado a tenor de lo normado por el art. 76 del CPCC, éste no es contestado.- Que en fecha **02/06/2026 (movimiento E0027)** la actora ratificó la totalidad de las gestiones realizadas por sus letrados patrocinantes.-

El beneficio de litigar sin gastos encuentra sustento en dos preceptos de raigambre constitucional: la garantía de defensa en juicio y la igualdad ante la ley, ya que por su intermedio se aseguran la prestación del servicio de justicia, no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes. (Código Proc. Civ. Y Com. De la Nación Comentado y anotado. Pag. 108- Roland Arazi- Jorge Rojas Rubinzal Culzoni Editores).- La jurisprudencia ha establecido que la procedencia del beneficio de litigar sin gastos debe juzgarse en relación directa con la importancia económica del juicio en el que intervendrá el peticionante puesto que este

instituto está destinado a asegurar la defensa en juicio, la que se vería frustrada si no se contara con los medios necesarios para afrontar los gastos que ello implica. Es así que se ha delegado en el prudente arbitrio judicial la apreciación de la prueba, pudiendo el juez acordar el beneficio total o parcialmente o, en su caso denegarlo, según la cuantía de los ingresos, si los hay, y en función de la importancia económica del juicio. (CNCiv., sala E, mayo 30-1996). ED. 172-54; (ídem, id., marzo 12-1997). ED, 173-187.- Sabido es que poseer los bienes indispensables para vivir (una casa, un auto etc) no pueden en modo obstar la concesión del beneficio (art. 78, 3do. párr del CPCC). La ley no exige un estado de absoluta indigencia para acceder al mismo, sino que deberá evaluarse la incidencia que el pago de los tributos, gastos y costos pueda producir en la manutención del peticionante y su grupo familiar, debiendo asimismo considerarse la especificidad del beneficio, es decir la importancia económica del proceso con respecto al cual se solicita. **En orden a los principios antes enunciados corresponde evaluar la prueba aportada en autos.-** Que en la demanda inicial obran las declaraciones testimoniales de los testigos - **Delia Ines Haneck, Marite de las Nieves Carrasco y Liliana Cabrera**, quienes son contestes en afirmar que la peticionante es persona con discapacidad, cobra una jubilación mínima, se dedica a las tareas de campo, tiene algunas gallinas, ovejas y vacas, subiste de la venta de quesos, huevos y leche. Reside en una vivienda de madera la que producto de un incendio fue reconstruida con ayuda de donaciones de los vecinos, únicamente cuenta con servicio eléctrico, se calefacciona con leña y el agua es de una toma de deshielo de la montaña.- Lleva una vida muy austera y no tiene bienes de lujo, vive el día a día.- Que en fecha **02/02/2026 (movimiento E0019)** se recibió el informe del Registro de la Propiedad Inmueble donde no surgen bienes de titularidad de la peticionante. Que en fecha **02/02/2026 (movimiento E0022)** se acompañó el informe nominal expedido por la DNRPA donde surge la titularidad respecto del automotor dominio IJH876 Marca: FORD Modelo: ECOSPORT 2.0L XLS 4X2 Tipo: RURAL 5 PTAS Año Modelo: 2009.- Que en fecha 04/02/2026 (movimiento I0028) se incorporó la respuesta al oficio librado a la ANSES acompañándose el recibo de haberes jubilatorios de la actora, donde surge que percibe la suma de **\$584.630,36**. Que en fecha **29/04/26 (movimiento I0031)** se agregó la respuesta al oficio librado a ARCA donde indican que la Sra. Cretton Cristina Isabel no registra impuestos activos, asimismo acompañaron su historial laboral.- Asimismo en fecha **08/06/2026** en carácter de declaración jurada

indicó que es titular de una cuenta bancaria en el Banco Galicia donde le depositan su jubilación, posee una tarjeta de crédito Naranja, no posee otras tarjetas bancarias ni inversiones financieras. Tiene contratado un seguro con Federación Patronal Seguros por el vehículo Ford Ecoesport dominio IJH876. Detalló su grupo familiar declarando estar divorciada y tener 5 hijos que son mayores de edad y no viven con ella. Vanesa Baffigi es la única de sus hijos que habita en la misma parcela, tiene su propia vivienda en la que habita con su pareja Hugo Sánchez. Que en fecha **18/06/2026** se corrió vista a la Agencia de Recaudación Tributaria, la que no fue contestada.-

Por todo lo expuesto, luego del análisis de la probanzas arrimadas en autos, considerando el monto del juicio principal con más intereses desde que cada suma es debida y costas de juicio, concluyo que corresponde conceder beneficio de litigar a la actora.- Por ello y lo dispuesto en el art. 76 del CPCC, **RESUELVO:**

I) Otorgar el "Beneficio de Litigar sin Gastos" a CRISTINA ISABEL CRETTON, a los fines de su intervención en carácter de demandada en la causa caratulada: **"OLYMPUS S.A. C/ BAFFIGI CRETTON, MARIA ISABEL Y OTROS S/ REIVINDICACION BA-02914-C-2024"** en trámite por ante la Unidad Jurisdiccional Civil Nro.5, hasta que mejore su fortuna.- (art. 79 C.P.C.C.).-

II) Hágase saber que el beneficio concedido no alcanza las sumas que el Tribunal pudiera fijar en concepto de "anticipo de gastos", referidos a pruebas periciales a producir en el juicio principal (en la proporción que correspondiere a la actora).-

III) Atento el carácter incidental del presente trámite, en lo que respecta a la regulación de honorarios e imposición de costas, deberá estarse a lo que se resuelva en el expediente principal.-

IV) Notifíquese a las partes y a la Agencia de Recaudación Tributaria. conforme lo normado por el art.120 del C.P.C.C.-

V) Firme que sea la presente, extiéndase por Secretaría la certificación del resultado de esta sentencia y póngase a disposición de las partes.-

LEANDRA ASUAD

JUEZA DE PAZ